

**SECRETARIA:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, y el escrito presentado con el fin de subsanar los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 5 de julio de 2022

**LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo, Sucre, seis de julio de dos mil veintidós**  
Rad: N° 70001310300420220005000

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó escrito de subsanación de demanda, manifestando que la negativa de la medida cautelar no implica la exigencia de la conciliación prejudicial, en razón a que no se erige la cautela solicitada como la única excepción para omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad según lo dispuesto por la ley.

Como fundamento de lo anterior, resalta el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual reza, que: *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

**PARÁGRAFO.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

Y agrega, que, por considerarse el predio Cispataca, un activo integrante de la herencia del finado Abel Pérez Rodríguez, sobre el cual actualmente hay una sucesión ilíquida, existe la posibilidad de que concurren herederos indeterminados que tengan interés dentro del proceso judicial, debido a que el éxito o fracaso de las pretensiones impacta directamente en la sucesión ilíquida del fenecido, del cual, dado caso, serían herederos; y que siendo obligatoria la citación de herederos indeterminados, se encuadra el asunto que nos asiste dentro del supuesto de hecho que consagra el artículo 38 citado, considerado como una excepción al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, no siendo procedente entonces la exigencia del juzgado constituida como causal de inadmisión.

Aduce que los anexos requeridos fueron debidamente aportados en la presentación de la demanda dirigida al correo electrónico del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos el 18 de abril de 2022, anexando pantallazo, no obstante anexó copia de la cédula de ciudadanía del finado

que no estaba anexada y que en todo caso los documentos requeridos serían anexados al escrito de subsanación, con el cual pide se entienda subsanada la demanda y se proceda con el trámite de rigor.

Revisados los argumentos del memorialista, no encuentra el despacho subsanada la presente demanda por los motivos que se pasa a explicar a continuación.

La demanda fue presentada por CONSUELO PÉREZ MARTÍNEZ, ANA PÉREZ MARTÍNEZ y MARIELA PÉREZ MARTÍNEZ contra los señores LIDER RAFAEL PÉREZ MARTÍNEZ, MIGUEL FELIPE PÉREZ MARTÍNEZ, GREGORIO DE JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ y ABEL JOSÉ PÉREZ MARTÍNEZ, de quienes se pretende el reconocimiento y pago de unos frutos, en razón del uso y del goce del pasto del predio "Cispataca", por considerarlo un activo integrante de la herencia de su finado padre, y como pretensión subsidiaria se declare enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandados y correlativamente el empobrecimiento patrimonial de la sucesión, solicitando el resarcimiento de la suma de \$2.501.710.081, y que sean indexadas las sumas reconocidas.

El despacho inadmite la demanda porque no se encontraban allegadas al plenario una serie de pruebas, pero también porque al no haber encontrado procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, es del caso cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pero, se insiste en su escrito de subsanación que, la cautela solicitada no es la única excepción de acuerdo a la ley, pues, al decir del actor, el presente asunto es de aquellos en donde se demanda o es obligatoria la citación de indeterminadas, lo cual toma como fundamento a fin de omitir el requisito de procedibilidad, a la vez que aduce, que siendo un asunto que atañe a la herencia del finado ABEL PÉREZ RODRÍGUEZ, sobre el cual actualmente hay una sucesión ilíquida, existe la posibilidad de que concurren herederos indeterminados que tengan interés dentro del proceso judicial.

Del control de admisibilidad que efectúa el despacho, teniendo en cuenta el relato de los hechos y la pretensión planteada, no se encuentran razones valederas para suponer que dentro del presente asunto deba citarse a Herederos Indeterminados, porque, cómo viene planteado el litigio, personas determinadas, aduciendo condición de herederos para legitimarse en la acción, pretenden el pago de perjuicios para la sucesión, dirigiendo la acción igualmente en contra de personas determinadas de las cuales se dicen tiene el mismo talante de los pretensores.

Ahora, aduce el demandante que por existir una sucesión ilíquida, existe la posibilidad de que concurren herederos indeterminados que tengan interés dentro del proceso judicial, debido a que el éxito o fracaso de las

pretensiones impacta directamente en la sucesión ilíquida de la cual serían herederos y que eso haría obligatoria la citación de herederos indeterminados. No comparte el despacho la postura del abogado demandante, porque una cosa es que puedan concurrir más herederos a engrosar la parte activa de la Litis, sin que se torne obligatoria su comparecencia como quiera que no se estaría frente a un litisconsorcio necesario, porque basta con una sola persona que pida para la sucesión, y otra cosa bien distinta es que sea obligatoria la citación de herederos indeterminados, que para el caso concreto no existe esa obligatoriedad.

Por lo anterior se concluye que, por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como tampoco se aportó los documentos requeridos, no se subsanó los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, dando ligar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inc. 4º del C. G. P., que contempla el rechazo de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de ley en el expediente virtual.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**